



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD
DE TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-0084-00

Demandante: Luz Marina Barrera de Aragón.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Clase Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial del dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), informando que el término para alegar de conclusión se encuentra vencido.

Así pues, con el objeto de dictar sentencia de fondo, el Juzgado, en presencia de los presupuestos procesales y en ausencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así procederá.

1. SINTESIS DEL MEDIO DE CONTROL

La ciudadana **LUZ MARINA BARRERA DE ARAGÓN**, acude ante esta jurisdicción a fin de instaurar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, para que previos los trámites legales, en sentencia, se pronuncie en forma favorable sobre las siguientes:

1.1 PRETENSIONES

Solicita la demandante, se declare la **NULIDAD PARCIAL** del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN N° 1037 DEL 1° DE AGOSTO DE 2008**, proferida por el Secretario de Educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la cual le reconoce una pensión vitalicia, así como la **NULIDAD ABSOLUTA** del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN N 001817 DEL 27 DE MARZO DE 2014**, proferida por el Secretario de Educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual le niega la reliquidación de la pensión jubilación.

En virtud de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos referidos, solicita que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a incluir como base de liquidación el promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada tales como asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural 10%, y sobresueldo 20% (devengado por vía judicial) y con efectos fiscales a partir del momento en que cumplió con los requisitos para su pensión.

De igual forma solicita se condene a la entidad demandada, al reajuste de las mesadas generadas por la pensión jubilación así como el pago de la indexación o corrección monetaria de las sumas adeudadas, ajustando dichos valores conforme al I.P.C y a que se dé cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A, reconociendo los respectivos intereses moratorios que se causen después de la ejecutoria del fallo.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

Aduce la demandante haber laborado al servicio del estado por más de 20 años, como docente nacionalizada en el colegio de educación básica “Sochaquira Abajo” del Municipio de Guayatá, obteniendo la pensión de jubilación por medio de la Resolución N° 1037 del 1° de agosto de 2008, efectiva a partir del 6 de enero del mismo año en cuantía de \$1.902.774 sin que en la misma se incluyera el factor salarial “sobresueldo del 20%”, cuyo pago fue reconocido por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación mediante la Resolución N° DJ 2311 del 17 de diciembre de 2001, entre el 4 de diciembre de 1998 al 30 de diciembre de 2003, razón por la cual y ante la cesación de dicha remuneración, a través de proceso ejecutivo en sede judicial, se hizo el cobro de la referida bonificación correspondiente a lo devengado en el año anterior a la adquisición de estatus jurídico, es decir del 6 de enero de 2007 al 6 de enero de 2008.

Posteriormente, en virtud de la solicitud de reliquidación pensional elevada por el apoderado de la demandante con fecha 18 de mayo de 2012, mediante la Resolución N° 001817 del 27 de marzo de 2014, la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio decidió negar la referida solicitud de reajuste pensional.

1.3 CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1.3.1 Violación de normas constitucionales y legales:

En la demanda se aduce que con la expedición de los actos administrativos acusados, se infringieron las siguientes normas: artículos 2, 48, 53 y 58 de la Constitución Política; Leyes 33 de 1985, 91 de 1989, 60 de 1993, Ley 115 de 1994, y 715 de 2001.

El libelista señala que los anteriores preceptos normativos fueron violados en virtud de la no inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios de la demandante, para la base de liquidación pensional, en virtud del régimen salarial aplicable a los docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 y la aplicación del principio de favorabilidad.

En este sentido, resalta que el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida el 4 de agosto de 2010, con ponencia del Doctor VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, dentro del proceso radicado con el número 25000-23-25-000-2006-7509-01(0112.-09), definió la situación, indicando que la lista de factores salariales prevista en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, no es taxativa, de tal modo que han detenerse en cuenta todos aquellos pagos que habitual y periódicamente recibe el trabajador como retribución directa del servicio.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 16 de mayo de 2014 (fl. 20), siendo asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de la misma fecha, (fl. 43), posteriormente, a través de auto calendarado el 07 de octubre de 2014, se dispuso su admisión (fls 45-47), luego, vencidos los traslados respectivos, el Juzgado procedió a convocar a las partes para la práctica de la audiencia inicial, que tuvo lugar a celebrarse el día 17 de septiembre de 2015 (fls. 73-76), donde, entre otros aspectos, se decretaron las pruebas del proceso, cuyo recaudo se materializó en las diligencias realizadas en los días 26 de noviembre de 2015 y 9 de febrero de 2016 (fls. 129-130,146-147), audiencias en las que se determinó prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, disponiendo la presentación escrita de los alegatos de conclusión.

2.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante apoderado debidamente constituido, contestó la demanda oportunamente, oponiéndose a las pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

Como primera medida, indicó que en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a la demandante le resulta aplicable el régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, contemplado en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Frente a los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación pensional, la defensa sostuvo que únicamente deben tenerse en cuenta los establecidos taxativamente en el artículo 1o de la Ley 62 de 1985, por medio del cual se modificó el artículo 3º de la Ley 33 del mismo año, siempre y cuando hayan servido como base para calcular los aportes, tal como lo establece el artículo 3º del Decreto 3752 de 2003.

De otro lado, adujo que la sentencia mediante la cual se indicó que los factores referidos no son taxativos, no cumplió con el procedimiento establecido para considerarse como un fallo de unificación, de tal suerte que a su juicio, se trata de una decisión a la cual no puede atribuírsele tal alcance, conllevando que en el presente caso deba admitirse la referida taxatividad, como lo afirmó el Consejero Gerardo Arenas Monsalve en su salvamento de voto, así como por estar conforme con el inciso 12 del artículo 48 de la Constitución Política y las sentencias C-258 de 2013 y SU -230 de 2015.

Finalmente propuso la excepción de prescripción, cuyo análisis se abordará, una vez se haya determinado si la demandante tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional.

2.2 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la reanudación de audiencia de pruebas de establecida en el artículo 181 del C.P.C.A. celebrada el día 9 de febrero de 2016, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, dentro del término de los diez (10) días siguientes.

Ni las partes ni el Ministerio Público presentaron alegatos de conclusión dentro del término dispuesto para tal fin.

3. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, resulta procedente proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

3.1. Problema Jurídico:

Conforme se indicó en la fijación del litigio, el presente asunto se contrae a examinar la legalidad de los actos demandados, en orden a determinar si la señora LUZ MARINA BARRERA DE ARAGÓN, en su condición de servidora docente, tiene derecho a que la demandada proceda a reliquidar su pensión de jubilación con base en la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, especialmente en lo que tiene que ver con la inclusión del sobresueldo del 20% contemplado en la Ordenanza 23 de 1959, el cual según se dice en la demanda, fue cobrado judicialmente por vía ejecutiva.

Con el propósito de resolver esta cuestión, y para efectos metodológicos, el Despacho abordará el estudio de los siguientes puntos, en su orden: (i) marco jurídico aplicable a la reliquidación pensional pretendida, donde se incluirá el análisis del régimen pensional aplicable a la demandante en su condición de ex servidora docente y los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación de su pensión; (ii) análisis del caso concreto y (iii) la prescripción extintiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Marco jurídico aplicable a la reliquidación pensional pretendida

En aras de resolver el problema jurídico propuesto, debe analizarse el trasegar normativo que ha regulado el reconocimiento y liquidación de la pensión de los docentes, en orden a establecer el régimen aplicable a la demandante, luego de lo cual se examinará el asunto de los factores salariales que han de tenerse en cuenta en la liquidación de su prestación, para finalmente descender en el caso concreto, en procura de identificar si resulta o no procedente la reliquidación pretendida; veamos:

3.2.1 Evolución normativa del reconocimiento y liquidación de la pensión de los servidores docentes y régimen aplicable a la demandante.

En un primer estadio, la pensión ordinaria de jubilación se encontraba sujeta a las disposiciones contempladas en la Ley 6ª de 1945, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo, normativa que si bien resultaba aplicable a los servidores del orden nacional, posteriormente se hizo extensiva los empleados del orden territorial, por disposición del artículo 1º del Decreto 2767 de 1945.

Posteriormente, se imprimieron algunas modificaciones a través de normas tales como la Ley 4ª de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966, así como también, a través de los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, disposiciones que luego fueron derogadas por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año.

Tiempo después, se expidió la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 se determinó que en materia de pensiones los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, así como todos aquellos educadores nombrados a partir del 1º de enero de 1990, tendrían derecho al reconocimiento de una pensión equivalente al 75% del promedio del salario mensual devengado durante el último año, para lo cual gozarían de

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BARRERA DE ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FNPSM
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2014-0084

las normas que hasta entonces se encontraban vigentes para los pensionados del sector público nacional, es decir, las contempladas en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, de manera que no puede afirmarse que tales servidores estuviesen amparados por un régimen especial sobre la materia, tal como lo ha venido recalcando el Honorable Consejo de Estado, en diversas providencias, como es el caso de la sentencia del 19 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN, dentro del expediente con radicado interno 1311-09.

En este contexto, se expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, dentro del cual se encuentra comprendido el Sistema General de Pensiones, cuyo objeto se circunscribe a garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones respectivas.

El artículo 279 de esta normativa, indicó con claridad que sus disposiciones no serían aplicables a los docentes afiliados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que estos quedaron sujetos al régimen anterior, que en materia de pensión ordinaria se encontraba contemplado en las leyes 33 y 62 de 1985, tal como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, entre otras providencias, en la sentencia del 23 de febrero de 2006, proferida por la Sección Segunda, con ponencia del Doctor JESÚS MARÍA LEMUS BUSTAMANTE dentro del proceso radicado interno 1406-04.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003, estableció que los docentes vinculados a partir de su entrada en vigencia, que tuvo lugar el 6 de junio de 2003, serían afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrían derecho al reconocimiento de las prestaciones establecidas en el régimen de prima media contemplado en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, de conformidad con los requisitos allí establecidos, salvo el relacionado con la edad para acceder a la pensión de jubilación que sería de 57 años, tanto para los hombres como para las mujeres.

Por el contrario, la misma normativa estableció que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que ya se encontraban vinculados al servicio público educativo oficial, sería el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad, es decir, el contemplado en las Leyes 33 y 62 de 1985, para el caso de las pensiones ordinarias.

En este mismo sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, determinó que el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial sería el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta, mientras que en el caso de los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Bajo este contexto normativo, es claro que los docentes al servicio del Estado se pensionan con el régimen que les corresponda, dependiendo de la fecha en que se verificó su vinculación al servicio educativo estatal, siendo aplicable la Ley 100 de 1993, modificada por Ley 797 de 2003, a los docentes vinculados al servicio educativo oficial con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es decir, a partir del 27 de junio de 2003, mientras que los educadores que ingresaron con anterioridad, se rigen por

las normas que con antelación regulaban la materia, que ha de insistirse, no son otras que las Leyes 33 y 62 de 1985, según la sentencia citada en precedencia.

Descendiendo al caso concreto se advierte que la demandante ingresó al servicio educativo el 7 de septiembre de 1978, tal como puede apreciarse en el certificado de tiempos de servicios obrantes a folio 41 del expediente, de tal suerte que le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, pues se trata de un docente vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, con anterioridad al 26 de junio de 2003.

En este punto, debe tenerse en cuenta que el artículo 15 de la Ley 33 de 1985, que se insiste, es aplicable a la demandante, consagró un régimen de transición, donde además de respetarse los derechos de quienes se encontraban amparados por normas especiales, se consagró la posibilidad de aplicar las normas anteriores, es decir las consagradas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, para el caso de quienes acreditaran alguna de las tres situaciones que se señalan a continuación:

- Primera situación: haber cumplido 15 años de servicio continuo o discontinuo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, esto es, el 13 de febrero de 1985. Según la norma, el cumplimiento de este requisito sólo otorgaría al empleado el beneficio de que se le aplique la normatividad anterior a esta ley respecto de la edad requerida para pensionarse más no, en lo referente a la forma de liquidar la pensión. Sin embargo, el H. Consejo de Estado¹, ha reconocido que la aplicación del régimen anterior incluye lo atinente a: i) tiempo de servicio, ii) edad y, iii) monto de la pensión que incluye los factores a tener en cuenta, ya que es de la esencia del régimen anterior de transición puesto que de lo contrario se estaría desconociendo dicho beneficio.

-Segunda situación: haber cumplido 20 años de servicio continuo o discontinuo y encontrarse retirado del servicio a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. Acreditar este requisito implica que la pensión de jubilación se liquide con base en las normas vigentes al momento del retiro del servicio del empleado público o trabajador oficial.

-Tercera situación: haber cumplido todos los requisitos para obtener la pensión de jubilación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, es decir, 20 años de servicios y 55 años de edad conforme a lo previsto en las normas anteriores, esto es lo contemplado en la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945; Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y 1045 de 1978. En este caso el empleado público o trabajador oficial tiene derecho a regirse por las normas anteriores a la referida ley.

Pues bien, habida cuenta que la demandante ingresó al servicio educativo el 7 de septiembre de 1978, salta a la vista que para el 13 de febrero de 1985, fecha de entrada en vigencia de la Ley 33, tan sólo acreditaba 6 años, 5 meses, y 6 días de servicio, de tal manera que no contaba con el tiempo requerido para hacerse acreedor a alguno de los eventos de transición.

¹ Sentencias de 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes 2729 y 470, M.P. Drs. Alejandro Ordoñez Maldonado y Nicolás Pájaro Peñaranda. además puede consultarse

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BARRERA DE ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FNPSM
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2014-0084

Por consiguiente, no queda duda de que el régimen pensional aplicable a la demandante, es el consagrado en la pluricitada Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año.

3.2.3 Factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión según el régimen aplicable a la demandante:

Establecido como se encuentra el régimen pensional aplicable a la demandante, procede el Despacho a analizar los factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación, así:

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985, establece que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3º ibídem, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 d l mismo año, señaló que la base de liquidación para los aportes estaría constituida por los siguientes factores: (i) asignación básica; (ii) gastos de representación; (iii) primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; (iv) dominicales y feriados; (v) horas extras; bonificación por servicios prestados; y (vi) trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En torno al alcance de la lista de factores señalada en esta normativa la jurisprudencia no ha sido pacífica; sin embargo, en sentencia del 4 agosto de 2010, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila fijó algunos criterios con carácter unificador, señalando que no se trata de una enumeración taxativa y que en todos casos deben tenerse en cuenta todos aquellos factores que constituyen salario, es decir, las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como contraprestación directa del servicio, todo ello atendiendo a la connotación salarial reconocida a la pensión; así como a los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral, aclarando que las finanzas públicas no pueden convertirse en una limitante al acceso a las prestaciones sociales o en justificación a la disminución de sus garantías. **Como sub-reglas a tener en cuenta de la sentencia de unificación referida, cabe destacar entre otras las siguientes:**

a) Señala que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción, de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

b) En cuanto a los aportes que dejaron de efectuarse establece que si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social, no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

c) Para liquidar la Pensión de Jubilación es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera

habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio, así mismo las primas de navidad y de vacaciones que constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías. Exceptuándose, lo relativo a la bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones.

En suma, se concluye que la demandante tiene derecho a que su pensión se liquide en el 75% del promedio de todos aquellos factores que constituyen salario, devengados durante su último año de servicios, entendiéndose como tales, todas aquellas sumas de dinero que habitual y periódicamente recibe el trabajador, independiente de la denominación que se les otorgue, sin importar que no hayan servido como base de los aportes, pues en tal caso puede ordenarse su descuento con destino al ente encargado del reconocimiento pensional.

En este punto, debe resaltarse que no es de recibo el argumento expuesto por la defensa, en torno a la improcedencia del carácter unificador atribuido a la providencia atrás referida, solamente porque no cumplió los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues ha de tenerse en cuenta que tal normatividad, entró en vigencia con posterioridad a la decisión.

En efecto, mientras el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empezó a regir el 2 de julio de 2012, la sentencia de unificación fue proferida el 4 agosto de 2010, de manera que no podría exigirse el cumplimiento de parámetros legales que aún no existían para la fecha de su expedición.

No pasa por alto el Despacho que en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, la Honorable Corte Constitucional se ocupó de analizar el alcance del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisando que éste sólo garantiza a sus beneficiarios la aplicación de normas anteriores como la Ley 33 de 1985, en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, dejando de lado los factores que conforman el ingreso base de liquidación, al considerar que para su establecimiento debe acudir a las normas del nuevo sistema general de pensiones; sin embargo, tales pronunciamientos no resultan aplicables en el presente caso. Ello, por cuanto a los docentes no se les aplica la Ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, sino por disposición expresa de la Ley 812 de 2003, donde no se excluyó de la remisión a las normas anteriores, ningún beneficio o presupuesto pensional.

3.2.4 De la reliquidación pensional en el caso concreto:

Efectuadas las anteriores precisiones, únicamente resta por analizar el caso concreto, en orden a determinar si la entidad liquidó en debida forma el derecho pensional de la demandante, para finalmente examinar la prescripción, veamos:

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la demandante ingresó al servicio educativo estatal el 7 de septiembre de 1978, tal como se advierte en el certificado de servicios obrante a folio 43, de manera que cumplió los 20 años de labor exigidos para obtener el derecho pensional, el 7 de septiembre de 1998. No obstante, dado que su nacimiento tuvo lugar el 5 de enero de 1953, según se desprende del Registro Civil que

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BARRERA DE ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FNPSM
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2014-0084

reposa a folio 37 del expediente, se tiene que fue tan sólo hasta el 5 de enero de 2008, cuando consolidó su derecho pensional, al cumplir los 55 años de edad.

Por consiguiente, su pensión debía liquidarse con base en todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior, es decir, durante el periodo comprendido entre el 5 de enero de 2007 y el 4 de enero de 2008.

Según se desprende de los certificados obrantes a folios 28-30 y 95-97 del expediente, durante dicho lapso la beneficiaria pensional devengó los siguientes conceptos: *asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, prima de vacaciones y prima de navidad.*

Por su parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 1037 del 1º de agosto de 2008, vista a folios 8-10 y 82-84 del expediente, le reconoció la pensión de jubilación con efectividad a partir del 6 de enero de 2008, liquidándola con base en los siguientes factores, que valga señalar corresponden a los contenidos en los certificados salariales referido precedentemente: *asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, prima de vacaciones y prima de navidad.*

Obsérvese entonces, que en esta oportunidad el ente accionado tuvo en cuenta la totalidad de los factores certificados por la Secretaría de Educación, de manera que en principio, se entendería que la pensión se liquidó en debida forma.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que mediante escrito radicado el 18 de mayo de 2012, visible a folios 13-15 y 126-127 de las diligencias, la parte actora solicitó la reliquidación de su pensión, en procura de que se incluyera el factor del 20% consagrado en la ordenanza 23, que según su dicho fue cobrado judicialmente a través de la vía ejecutiva.

Esta solicitud fue desatada de manera desfavorable por la entidad, mediante Resolución 001817 del 27 de marzo de 2014, que reposa a folios a folios 11-12 y 106-106 del plenario, donde se indicó que la entidad fiduciaria administradora de los recursos del fondo, negó el visto bueno para la reliquidación, indicando que el factor cuya inclusión se pretendía, en efecto había sido cobrado por vía ejecutiva judicial, sin que estuviese relacionada dentro del certificado de factores salariales, por lo que no era procedente acceder a lo pretendido, hasta tanto no se realizara la consignación de los aportes pensionales por tal concepto.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias se advierte que para soportar la solicitud tendiente a obtener la inclusión del 20% en sede administrativa, la demandante allegó los siguientes documentos:

- Oficio DJ 2311 del 17 de diciembre de 2001, obrante folios 19 y 85 del expediente, mediante el cual se indicó que la docente tenía derecho al sobre sueldo del 20%, cuyo pago se realizaría una vez el Ministerio de Educación Nacional desembolsara los dineros correspondientes.
- Certificación del 25 de enero de 2011, expedida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, que reposa a folios 17 y 85 del expediente, donde se señala que dentro del proceso ejecutivo laboral 2009-0250 promovido por la señora LUZ MARINA BARRERA DE ARAGÓN, hoy demandante, contra el Departamento de Boyacá -Secretaría de Educación de Boyacá, se libró mandamiento ejecutivo mediante auto del 30 de septiembre de 2009 por concepto de la suma adeudada

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BARRERA DE ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FNPSM
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2014-0084

correspondiente al 20% de sobresueldo básico mensual (ordenanza 23), ordenando el pago de los valores deprecados entre el 1º de enero de 2004, y el 4 de enero de 2008, terminándose la actuación por pago total de la obligación, por medio de auto de fecha 25 de enero de 2011.

- Certificación calendada del 2 de mayo de 2014, vista a folio 18 del plenario, expedida por el Tesorero General del Departamento, donde se indica que dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2009-00250, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, se libró mandamiento de pago por concepto de 20% del sobresueldo básico mensual (ordenanza 23) causado durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 4 de enero de 2008.

El análisis de esta información demuestra que la demandante acudió a la vía ejecutiva para obtener el pago del sobresueldo que le había sido reconocido por la administración mediante acto administrativo DJ 2311 del 17 de diciembre de 2001, y que en virtud de la referida acción ejecutiva obtuvo el pago del sobresueldo del 20% correspondiente al periodo comprendido el 1 de enero de 2004 y el 4 de enero de 2008.

Esto significa que durante el año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, el lapso comprendido entre el 5 de enero de 2007 y el 4 de enero de 2008, la demandante devengó el sobresueldo del 20%, por lo que contrario a lo señalado por la administración, tenía derecho a la reliquidación pensional solicitada, sin que sea de recibo el argumento relacionado con que no se hicieron aportes pensionales con base en tales valores, pues como se dijo, aquellos pueden descontarse de la condena.

En punto de lo anterior, debe aclararse que la presente actuación no constituye el escenario para examinar si la demandante cumplía o no las condiciones exigidas en las normas territoriales para acceder al sobre sueldo del 20%, pues como pudo verse, este derecho fue reconocido por la propia Administración y cobrado ejecutivamente por vía judicial, a través de un proceso que fue terminado por pago total de la obligación, tal como se advierte en los documentos allegados al expediente, los cuales valga resaltar, no fueron objeto de tacha alguna.

Por consiguiente, en el presente caso no puede estructurarse debate alguno frente a la existencia del derecho al sobresueldo en sí mismo considerado, pues el asunto únicamente se orienta a determinar si es procedente o un su inclusión en la base de liquidación pensional de la demandante

Precisamente, el Honorable Consejo de Estado, al analizar un caso donde se debatía la posibilidad de incluir un sobresueldo cobrado judicialmente, para efectos de la liquidación de una pensión gracia, indicó textualmente lo siguiente:

“Debe la Sala determinar si la actora tiene derecho a que CAJANAL le reliquide y pague la pensión gracia con la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, esto es: sueldo, sobresueldo del 25%, primas de alimentación, vacaciones y navidad y el reajuste salarial del 25% pagado mediante proceso ejecutivo a través del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá.

“La parte actora plantea en la demanda la inclusión del sobresueldo descongelado pagado por la Rama Judicial para lo cual solicita tener como prueba la certificación expedida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, que le reconoció el 25% del sobresueldo descongelado. En estas circunstancias compete a la Sala determinar si efectivamente este ítem debe ser tenido en cuenta como factor salarial para la reliquidación pensional.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BARRERA DE ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FNP5M
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2014-0084

...(…)...

El sobresueldo es un derecho adquirido. Si debe percibirse de forma congelada o no, no es objeto de litigio en este proceso ya que mediante una providencia judicial se ordenó su reconocimiento completo; el pago ordenado por el Juzgado Trece Laboral de Circuito de Bogotá D.C. como reconocimiento de ese sobresueldo constituye una situación consolidada, no susceptible de discutirse en este proceso y como la norma ordena incluir todo lo que constituye salario, como lo es, a no dudarlo, el sobresueldo como le fue pagado, se ordenará su inclusión”².

Conforme a este criterio, se puede establecer que, a diferencia de lo señalado por el ente demandado, el sobre sueldo del 20% que fue reconocido por la administración y cobrado por vía judicial, debe ser incluido en la pensión de la demandante, en lo que respecta al año base de liquidación, pues en su favor, se halla consolidada una situación que no puede discutirse en esta oportunidad.

Por consiguiente, se declarará la nulidad parcial del acto de reconocimiento contenido en la Resolución, 1037 del 1º de agosto de 2008 en tanto no incluyó el referido sobresueldo, al tiempo que se declarará la nulidad absoluta de la Resolución No. 01817 del 27 de marzo de 2014, por medio de la cual, se decidió de manera desfavorable la solicitud tendiente a obtener la reliquidación pensional, con la inclusión de dicho concepto, el cual valga señalar, ha sido reconocido por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado como factor salarial³ y por ende, debe integrarse para determinar el quantum de la prestación.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que reliquide la pensión reconocida a la demandante, tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, además de los factores ya incluidos, lo devengado por concepto de sobresueldo del 20% durante el último año de servicios anterior a la consolidación del derecho.

Así mismo, se ordenará el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas por la demandante y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación que se ordena en esta sentencia, siempre y cuando no se encuentren afectadas por el fenómeno de la prescripción que se examinará más adelante, .sumas que deberán ser actualizadas en los términos previstos en el artículo 187 del C.P.A.C.A., disponiendo además el cumplimiento de la sentencia conforme a lo previsto en los artículos 192, 194 y 195 ibídem.

Ahora, como se dijo anteriormente, que no se hayan efectuado aportes sobre el factor salarial cuya inclusión se ordenará, no obsta para la entidad, una vez haya reliquidado la pensión, proceda a descontarlos, razón por la cual, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

² C.E.2.B. Jesús María Lemos Bustamante 22 de marzo de 2007, R: 25000-23-25-000-2002-08582-01(5679-03).

³CE, 2 C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, jun 30 de 2011, e 2031-2009. “En este orden de ideas, resulta válido afirmar que el porcentaje del 20% previsto por la Ordenanza No. 54 de 1967 tiene la naturaleza de factor salarial, toda vez que se creó para retribuir directamente los servicios del trabajador y no pretende cubrir una contingencia a la que pudiera verse sometido. Además, el aludido porcentaje sería liquidable sobre la asignación básica devengada por el servidor, esto es, la retribución correspondiente a cada empleo en atención a las funciones y responsabilidades asignadas y a los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y grado establecidos en la nomenclatura y escala del respectivo nivel”.

De otro lado, conforme al principio de sostenibilidad financiera y bajo un análisis razonable frente a la condena impuesta, se considera procedente ordenar que dichos valores, es decir, los descuentos ordenados con ocasión de los aportes no sufragados, sean actualizados para garantizar el valor real de los mismos por el paso del tiempo, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013), donde se establecieron los parámetros que habrán de tenerse en cuenta para el efecto.

3.2.5 Prescripción:

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968⁴ y 102 del Decreto 1848 de 1969⁵, establecen que los derechos laborales prescriben tres años después de que se hacen exigibles, agregando que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho debidamente determinado, ante la autoridad competente, interrumpe el término, pero sólo por un lapso igual.

Significa lo anterior, que en principio, los beneficiarios de un derecho tienen la posibilidad de interrumpir el término prescriptivo en sede administrativa por una sola vez. Posteriormente, el plazo empieza a contarse nuevamente y los interesados tan sólo cuentan con la alternativa de acudir ante la jurisdicción para lograr la interrupción definitiva. De lo contrario, es decir, de no incoar la acción respectiva, los derechos continúan extinguiéndose con el paso del tiempo⁶.

En el caso concreto se advierte que el derecho a la reliquidación pensional relativa al año status, se hizo exigible el 1º de agosto de 2008, fecha en que se le notificó a la interesada el acto de reconocimiento donde no se incluyó el factor que ahora se reclama (*fl. 10-reverso*).

De este modo, el término de los 3 años previsto para reclamar la reliquidación con base en la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, vencía el 1º de agosto de 2011; no obstante, durante dicho lapso la demandante no elevó petición alguna, pues tan solo vino a solicitar la revisión de la prestación el 18 de mayo de 2012 (Fls. 13-15, 126-127), de manera que fue allí donde interrumpió la prescripción, quedando afectados por el paso del tiempo los derechos causados antes del 18 de mayo de 2009.

Ahora, luego de la referida solicitud, comenzó a contarse nuevamente el término de los 3 años, que vencería el 18 de mayo de 2015; no obstante, como la interesada acudió a la

⁴Decreto 3135 de 1968, artículo 41 *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual"*.

⁵Decreto 1848 de 1969, artículo 102: *"Prescripción de acciones: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual"* (negrilla fuera de texto).

⁶ En sentencia CE.2B. 23 Septiembre de 2010, Bertha Lucia Ramírez De Páez Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), se indicó *"La prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el cual establece lo siguiente: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."* El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, en el artículo 102, dispuso: *"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."* Es decir, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años".

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BARRERA DE ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FNPSM
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2014-0084

jurisdicción, presentando la demanda el 16 de mayo de 2014, es decir, con anterioridad al vencimiento del trienio, para el Despacho es claro que se interrumpió definitivamente la prescripción, sin que se afectaran nuevos valores por el paso del tiempo.

Bajo este panorama, puede decirse que en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, operó el fenómeno prescriptivo únicamente con relación a los valores causados con anterioridad al 18 de mayo de 2009, por lo que así se declarará.

2.1.4. Costas

Por último, como en el presente caso se accede totalmente a las pretensiones de la demanda, el despacho, atendiendo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., condenará en costas a la entidad demandada, cuya liquidación deberá elaborarse por Secretaría, en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Para el efecto, conforme a lo prevé el numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como valor de las agencias en derecho el 3% de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLÁRESE la nulidad parcial de la Resolución No. 1037 del 1º de agosto de 2008, por medio de la cual, el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la señora LUZ MARINA BARRERA DE ARAGÓN, en cuanto no incluyó la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, específicamente el relativo al sobresueldo del 20%.

SEGUNDO.- DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. 01817 del 27 de marzo de 2014, por medio de la cual, el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, decidió de manera desfavorable la solicitud elevada por la señora LUZ MARINA BARRERA DE ARAGÓN con el fin de obtener la reliquidación pensional, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, especialmente el relativo al sobresueldo del 20%.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que a título de restablecimiento del derecho, reliquide la pensión reconocida a la demandante, tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, además de los factores ya incluidos, el relativo al sobresueldo del 20%, devengado durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, comprendido entre el 5 de enero de 2007 y el 4 de enero de 2008, tal como se señaló en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BARRERA DE ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FNPSM
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2014-0084

CUARTO.- ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague a la demandante las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente pagadas y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en el ordinal anterior, con efectos fiscales a partir del 18 de mayo de 2009, por haber operado la prescripción con respecto a los valores causados con anterioridad.

QUINTO.- DECLÁRESE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, específicamente en lo relativo a los valores causados con anterioridad 18 de mayo de 2009, conforme a lo expuesto en las consideraciones efectuadas a lo largo de esta providencia.

SEXTO.- Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, utilizando la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde a la mesada de la asignación de retiro decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo.

Por tratarse de obligaciones que se pagan mensualmente, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho en cada periodo.

SÉPTIMO.- En caso de no haberse efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales por concepto de los factores a tener en cuenta para la reliquidación pensional dispuesta en esta providencia la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena.

Estas deducciones deberán ser objeto de actualización, tomando en cuenta los criterios fijados para el efecto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013).

OCTAVO.- ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de la causación de los intereses respectivos.

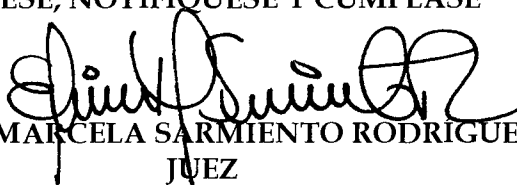
NOVENO.- Condenar a la la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar las costas procesales, cuya liquidación deberá efectuarse por la Secretaría del Despacho en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DÉCIMO.- Como agencias en derecho, se fija el 3% del valor de las pretensiones reconocidas.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BARRERA DE ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FNPSM
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2014-0084

DÉCIMO PRIMERO.- En firme esta providencia, por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autorizan las copias que soliciten las partes, para lo cual el interesado deberá proceder al pago de las expensas correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA MARCELA SARMIENTO RODRIGUEZ
JUEZ